



FECHA	15.09.2016
ASUNTO	CRITERIOS DE ACTUACIÓN POLICIAL RESPECTO DE LOS TRANSPORTES DE OBRAS DE ARTE

Con la finalidad de aportar la necesaria seguridad jurídica en la actuación de los distintos actores profesionales, públicos y privados, intervinientes en este tipo de transportes de obras de arte, y que dichas actuaciones se desenvuelvan con la deseada certidumbre y tranquilidad, hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, desde esta Unidad Central de Seguridad Privada, en su condición de autoridad nacional de control, conforme a la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía, y en el ejercicio de su competencia sobre coordinación de las Unidades Territoriales de Seguridad Privada de ella técnicamente dependientes, se fijan los criterios de actuación policial que serán tenidos en cuenta por las Unidades de Seguridad Privada de Policía Nacional en sus respectivos ámbitos de actuación.

En consideración a lo dispuesto en la referida Ley 5/2014, en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba del Reglamento de Seguridad Privada; en la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada; en la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada; y la Orden INT/28/2013, ya referida, en el ámbito de la seguridad privada se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación con los transportes de obras de arte, a cuya aplicación se ajustarán las actuaciones de control de las Unidades de Seguridad Privada de Policía Nacional:

1. Los transportes de obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural puedan requerir de vigilancia y protección especial, conforme al artículo 5.1, párrafos c) y e) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la citada ley.
2. La determinación del requerimiento de vigilancia y protección especial en el transporte de los citados objetos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 21.5. de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, de tal forma que será el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el que determine, en su caso, la obligatoriedad del transporte de seguridad, que se realizará por una empresa de seguridad autorizada cuya contratación se efectuará de conformidad con la normativa vigente.





3. El servicio de transporte de seguridad declarado necesario se realizará por una empresa de seguridad autorizada para ésta actividad de seguridad privada, previo contrato de seguridad con la empresa de seguridad privada prestadora del servicio, con la empresa especializada en este tipo de transporte o con una combinación de las dos anteriores (transporte especializado en obras de arte más seguridad).
4. El contrato de seguridad que se realice con la empresa de seguridad, con independencia de quien contrate sus servicios, será un contrato de servicio de transporte de seguridad, a cargo de vigilantes de seguridad integrados en la empresa de seguridad, que realizarán exclusivamente sus funciones profesionales con su dotación de medios reglamentarios.
5. El transporte material de las obras de arte, atendiendo a las peculiaridades del propio objeto del transporte, podrá realizarse utilizando vehículos propios de la empresa de seguridad, blindados o no, o vehículos ajenos a dicha empresa, ya sean del propio cliente usuario del servicio, de la empresa especializada en este tipo de transportes o de un tercero. Cuando para el transporte de las obras de arte no se utilicen vehículos de la empresa de seguridad, el servicio a prestar por ésta seguirá siendo un transporte de seguridad consistente en la vigilancia, protección y custodia del transporte de seguridad contratado.
6. En cuanto a la vigilancia de los transportes de obras de arte a cargo de la Unidad Central de Protección, se estará a lo determinado por ésta respecto al procedimiento interno de la citada Unidad sobre solicitud e intervención de la misma en los traslados de obras de arte que por su importancia lo requieran.
7. En el eventual supuesto de que la Unidad Central de Protección tome parte en un traslado de obras de arte para el que se haya contratado a una empresa de seguridad privada para la prestación de servicio de transporte de seguridad, la empresa de seguridad y los vigilantes de seguridad seguirán las posibles órdenes, instrucciones o indicaciones que los miembros policiales de la referida Unidad puedan dirigirles en relación con la ejecución del transporte en cuestión.
8. Sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores, respecto a las cuestiones de seguridad que se han de cumplir, en lo relativo a las tareas del transporte, depósito y custodia de obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural puedan requerir de vigilancia y protección especial, prevalecerán los criterios de conservación (manipulación, traslado, montaje y desmontaje) de estos bienes culturales conforme a lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.





Los anteriores criterios rectores de las actuaciones policiales de control sobre los transportes de seguridad de obras de arte que lleven a cabo las Unidades de Seguridad Privada de Policía Nacional, se mantendrán vigentes y se aplicarán hasta que se disponga del nuevo Reglamento de desarrollo de la actual Ley 5/2014 de Seguridad Privada, y una vez aprobado éste, mientras no se opongan a lo que dicho desarrollo reglamentario pueda disponer al respecto.

Madrid, a 15 de septiembre de 2016.

**EL COMISARIO PRINCIPAL, JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA**



Fdo. Esteban GÁNDARA TRUEBA